



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, 21 de octubre de 2017

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3294-SPA-1964, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 11 de octubre de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por el equipo de sonido (micrófono y bocina) de la agencia de automóviles de la marca Chevrolet, ubicada en Eje 5 (avenida Colonia del Valle), número 131, colonia Del Valle Centro, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por el equipo de sonido del establecimiento mercantil denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en fecha 27 de octubre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del establecimiento mercantil denunciado en los horarios indicados por la persona denunciante, sin constatar la presencia de algún equipo de sonido en el establecimiento objeto de denuncia; no obstante lo anterior, en dicha diligencia, el gerente del establecimiento objeto de denuncia manifestó que colocaban una bocina los fines de semana, por lo que se procedió a notificar el oficio citatorio PAOT-05-300/220-2890-2017.

Por lo anterior, el 06 de noviembre de 2017, comparecieron en las oficinas de esta Procuraduría el gerente y el proveedor del establecimiento denunciado, quienes tras hacerles de su conocimiento la normatividad en materia de ruido, a efecto de que la consideraran durante el desarrollo de sus actividades, manifestaron su compromiso de llevar a cabo acciones de mitigación a efecto de solventar la problemática denunciada. Al respecto,



mediante correo electrónico del 09 de noviembre de 2017, los responsables del establecimiento objeto de investigación manifestaron que se había reajustado el volumen de su equipo de sonido, anexando evidencia fotográfica.

Al respecto de lo anterior, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos.

En relación a lo anterior, mediante llamada telefónica del 27 de noviembre de 2017, la persona denunciante manifestó que en atención a las acciones llevadas a cabo por los responsables del establecimiento denunciado, el ruido de la música reproducida por la bocina objeto de denuncia había disminuido, pero que el perifoneo con el micrófono continuaba en un nivel elevado.

Por lo anterior, el 02 de diciembre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos al establecimiento denunciado, durante el cual constató que los responsables del establecimiento en comento habían reubicado y reorientado la bocina objeto de denuncia, asimismo que las emisiones sonoras generadas, consistentes en música grabada, eran de baja intensidad; de igual forma, el personal actuante hizo del conocimiento de los responsables del establecimiento denunciado lo referido por la persona denunciante, respecto a que las emisiones sonoras por perifoneo con el micrófono continuaba en un alto, a lo que manifestaron que se analizaría la posibilidad de sustituir el perifoneo con otro tipo de publicidad visual.

Al respecto de lo anterior, mediante correo electrónico del 07 de diciembre de 2017, el encargado del establecimiento denunciado informó que a efecto de solventar la problemática del perifoneo con micrófono, se cambió la estrategia de publicidad del establecimiento denunciado, sustituyendo el perifoneo por una atracción visual, anexando evidencia fotográfica de dichas adecuaciones.

Finalmente, el 12 de diciembre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante del expediente citado al rubro, quien en atención a las acciones llevadas a cabo por los responsables del establecimiento denunciado, manifestó que ya no se presentaba la problemática denunciada.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el reconocimiento de hechos del 27 de octubre de 2017, el gerente de la agencia de automóviles de la marca Chevrolet, ubicada en Eje 5 (avenida Colonia del Valle), número



131, colonia Del Valle Centro, Delegación Benito Juárez, manifestó que colocaban una bocina los fines de semana.

- Derivado de la comparecencia del 06 de noviembre de 2017, los responsables del establecimiento denunciado manifestaron que se reajustó el volumen de su equipo de sonido, anexando evidencia fotográfica.
- En el reconocimiento de hechos del 02 de diciembre de 2017, el personal actuante constató que los responsables del establecimiento en comento habían reubicado y reorientado la bocina objeto de denuncia, asimismo que las emisiones sonoras generadas eran de baja intensidad.
- Mediante llamada telefónica del 27 de noviembre de 2017, la persona denunciante manifestó que el ruido de la música generada por la bocina objeto de denuncia había disminuido, pero que el perifoneo con el micrófono continuaba en un nivel elevado. Al respecto, derivado de la promoción del cumplimiento voluntario, el encargado del establecimiento denunciado informó que se sustituyó el perifoneo por una atracción visual, anexando evidencia fotográfica.
- Mediante llamada telefónica del 12 de diciembre de 2017, la persona denunciante manifestó que ya no se presentaba la problemática denunciada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.